

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **084**

Fecha Estado: 26/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220160046200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JADER DE JESUS AREIZA PATIÑO	LUIS MARIA AREIZA JARAMILLO	Auto que fija fecha de audiencia Se ordena reprogramar la misma para el día 04 de agosto de 2021 a las 09:00 a.m audiencia que se llevará a cabo a través del aplicativo TEAMS o LIFESIZE	25/06/2021		
05615318400220190031500	Verbal	DORA ALBA MARIN OSORIO	HECTOR DE JESUS RENDON HENAO	Auto que ordena levantar medida previa Se ordena levantar las medidas cautelares. se ordena expedir oficios	25/06/2021		
05615318400220210019200	Verbal	MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL	JAVIER ECHEVARRIA	Auto que admite demanda Se admite demanda	25/06/2021		
05615318400220210019900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GLORIA GIRALDO CEBALLOS	ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar.	25/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Camilo gutierrez garcia
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 130

RADICADO No. 2016-00462

Teniendo en cuenta que para el día 12 de mayo de 2021 no se pudo llevar a cabo la audiencia que estaba programada en este proceso, se ordena reprogramar la misma para el día 04 de agosto de 2021 a las 09:00 a.m. audiencia que se llevará a cabo a través del aplicativo TEAMS o LIFESIZE, por lo que deberá tenerse en cuenta las siguientes observaciones:

Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:

- a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
- c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- d. Buena presentación personal.
- e. Los abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- f. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- g. Duración: Mínimo 2 horas.
- h. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados **2 días antes** de la celebración de la audiencia.

Así mismo se pone en conocimiento la respuesta ofrecida por la Secretaria de Rentas del Municipio de Rionegro, y la respuesta de la gerente de Flota Córdoba Rionegro SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, 28 DE JUNIO DE 2021
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. 84 A LAS 8:00 AM.
JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6dde451b950a620191b07eac1b6622fe7ca4b602722db538161940bd030dc47

Documento generado en 25/06/2021 04:32:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No.109

RADICADO N° 2019-00315

Mediante memorial allegado al despacho el día 24 de mayo de los corrientes, suscrito por los apoderados de las partes de manera conjunta, informan sobre la voluntad de sus prohijados de liquidar la sociedad conyugal vigente de mutuo acuerdo en Notaría, para lo cual requieren que se levanten las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 020-16348 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro y el Vehículo automotor marca Hyundai de placas 576 modelo 1996 con cupo de Transporte en SOTRAGUR del Registro de Transporte y Transito del Municipio de Rionegro.

En la sentencia proferida el día 16 de diciembre de 2020 que declaró terminado por conciliación el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, surtido entre HÉCTOR DE JESÚS RENDON HENAO y DORA ALBA MARIN OSORIO, nada se dispuso con respecto al levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, estando de acuerdo ambas partes y en virtud de lo señalado en el numeral 1 Art. 597 del C. G. del P, es procedente ACCEDER A LO SOLICITADO; en consecuencia, se ORDENA el LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas cautelares:

- EMBARGO respecto del inmueble identificado con la M.I. 020-16348 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, comunicada mediante oficio J2PFR-A 899 – 2019.

- Embargo del vehículo automotor de placas WHL576, automóvil HYUNDAI ACCENT GL, MODELO 2006, se servicio público, afiliado a la empresa SOTRAGUR.

Se acepta la renuncia a término y ejecutorias. Por secretaría procédase de conformidad elaborando los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, 28 DE JUNIO DE 2021
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. 84 A LAS 8:00 AM.
JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4bb96463c1e2b1b055f634dcc3dd8547173cbf74a071bc6287260a47df5389a

Documento generado en 25/06/2021 04:32:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN N°129

RADICADO N° 2019-00367

En primer lugar se reconoce personería al abogado HERNAN DARIO BETANCUR GONZALEZ con TP 77.266 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a los interesados en los términos del poder conferido. Téngase en cuenta que el apoderado anterior había renunciado por memorial del 25 de mayo de 2021.

Revisado el estado del proceso y de las medidas cautelares se advierte que por auto del 05 de marzo de 2020 se decretó el secuestro del inmueble con M.I 020-101659 y del vehículo con placas HYQ 756, teniendo en cuenta que la medida de inscripción de la demanda ya había sido decretada en el proceso declarativo de unión marital de hecho con radicado 2017-00295. No obstante manifiesta el apoderado de los solicitantes que estas medidas no aparecen inscritas.

Así las cosas, y este Despacho en aras de subsanar lo anterior y de efectivizar las medidas, ordena decretar para este proceso el embargo y secuestro del inmueble con M.I 020-101659 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro en cabeza del compañero sobreviviente y del vehículo con placas HYQ 756 adscrito a la secretaria de movilidad de Rionegro ya que pueden ser objeto de gananciales, teniendo en cuenta también que la medida decretada en el proceso declarativo era una inscripción de la demanda, no una medida de embargo, la cual es requisito previo para ordenar el secuestro.

Así mismo se le hace saber al apoderado que en este asunto está pendiente la notificación al señor Luis Fernando Villegas.

Sobre el acceso al expediente se tiene que el proceso de digitalización no ha culminado y por tanto para tener acceso al mismo puede pedir cita a través del correo electrónico del Despacho para que lo revise de manera física.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, 28 DE JUNIO DE 2021
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. 84 A LAS 8:00 AM.
JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c1a5145d1b8e365b0f927d652f65b57414beb4adc4ae6e5219d2107d26a687e

Documento generado en 25/06/2021 04:31:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUDIENCIA INICIAL

(Artículo 372 CGP)

ACTA NRO.	040	107, N° 6, inc. 4 CGP	HORA INICIO: 9:59AM
SENTENCIA NRO.	145	SENT. ESP.06	HORA FINAL: 10.20 AM

FECHA	DIA	MES	AÑO	CLASE DE PROCESO	VERBAL	EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
	21	06	2021			

1. RADICACIÓN PROCESO

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	0	0	0	0	1	0	6	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)		Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo			Consec. Recurso									

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
CATALINA QUIROGA ARBOLEDA	cc. 43.181.590	
APODERADO		
PIEDAD DE LAS MERCEDES PAREJA DE VILLA	CC. 32.493-851 TP. 24.615	
DEMANDADO		
LUIS FELIPE CAMARGO OROZCO	cc. 71.732.727	
CURADOR AD-LITEM		

3. TESTIGOS

DEMANDANTE(S)		
DEMANDADO(S)		

4. AUXILIAR DE LA JUSTICIA

--	--	--



Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

OBSERVACIONES: Teniendo en cuenta la conciliación a la que se llegó el día de hoy por las partes, este Despacho procederá a dictar sentencia aprobando dicho acuerdo, así como para disponer los respectivas ordenes de registro.

En razón y mérito de lo dicho, el JUZGADO SEGUNDO PRMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes en la audiencia de la fecha.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, conformada por los señores CATALINA QUIROGA ARBOLEDA con C.C 43.181.590 y el señor LUIS FELIPE CAMARGO OROZCO con C.C 71.732.727 , al tenor de lo regulado en los artículo 1 y 2 de la ley 54 de 1990. Unión marital que comprende los extremos temporales del 22 de julio de 2009 al 08 de junio de 2019.

Tercero: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, conformada por los señores CATALINA QUIROGA ARBOLEDA con C.C 43.181.590 y el señor LUIS FELIPE CAMARGO OROZCO con C.C 71.732.727 , al tenor de lo regulado en el artículo 2 de la ley 54 de 1990. Sociedad que comprende los extremos temporales del 22 de julio de 2009 al 08 de junio de 2019.

Cuarto: Declarar disuelta y en estado de liquidación la SOCIEDAD PATRIMONIAL de los compañeros permanentes ya referida, por la separación de hecho entre los mismos a partir del 08 de junio de 2019.

QUINTO: Inscríbase esta decisión en los registros civiles de nacimiento de las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 de la misma anualidad.

SEXTO : Sin costas por no haber oposición

SÉPTIMO: La presente decisión queda notificada por estrados

Contra ella no se interpuso ningún recurso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro*

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Juez

Firmado Por:

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c66233ce9b3d0d91d90e6fbe2c78ba1759fbf1ddf74db6a2dd0517759729f8c

Documento generado en 25/06/2021 04:44:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 352

RADICADO N° 2021-00192

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de DIVORCIO de matrimonio civil promovida por MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL, identificada con cédula de ciudadanía 39.448.810, en contra de JAVIER ECHEVARRIA identificado con pasaporte norteamericano 048639777.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste. De realizarse la notificación por medios electrónicos debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 420 de 2020.

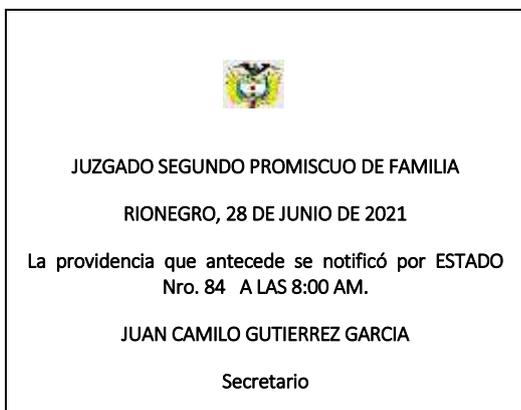
CUARTO: Notificar esta demanda al agente del ministerio público y al defensor de familia en defensa de los intereses del hijo de la pareja.

QUINTO: RECONOCER personería para representar a la demandante a la abogada MONICA MARIA LOPEZ ARANGO identificada con la CC 43.629.682 y la T.P 155.695 del C..S..de la J, en los términos del poder conferido.

Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Recuerde también que los memoriales deben radicarse únicamente a través del correo electrónico del centro de servicios csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07e6920d491d795df2fb2fdce16442d3b464ba079e1eaf28d6773fbb6c1a523b

Documento generado en 25/06/2021 04:32:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 356

RADICADO N° 2021-00199

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida, a través de apoderado judicial, por la señora MARIA GLORIA GIRALDO CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía 43.469.138, en contra del señor ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 98.543.471.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Se deberá allegar poder conferido en debida forma, ya que el aportado con la demanda no tiene presentación personal por el demandante en los términos del artículo 74 del C.G.P, y tampoco se anexó el canal digital por el cual fue conferido en los términos del artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, requisito último para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en este último decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA</p> <p>RIONEGRO, 28 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 84 A LAS 8:00 AM.</p> <p>JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA</p> <p>Secretario</p>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db47758fa30f8db6e56d9c650fdecc90ae44bb751e63dc7eb58158d2e0c761f8

Documento generado en 25/06/2021 04:31:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>